

CÓDIGO LABORAL DE CALIFORNIA

Sección 230.8. (a) (1) **Ningún empleador que emplee a 25 empleados o más que trabajen en el mismo lugar,** podrá destituir o discriminar de forma alguna a un empleado que sea padre de familia, tutor o abuelo, que tenga custodia de uno o más niños, en jardín de infantes o entre 1ro a 12vo grado inclusive, o que asistan a una guardería infantil autorizada, por tomarse hasta 40 horas de trabajo cada año, sin exceder las ocho horas en cualquier mes calendario del año, para participar en actividades escolares o de la guardería infantil autorizada de cualquiera de sus hijos; si el empleado, previo a tomarse las horas libres, avisa de manera razonable al empleador acerca de la necesidad de ausentarse.